



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

## Resolución Gerencial N° 075 -2021-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 30 MAR. 2021

**VISTO:** El Informe N° 011-2021-GRLL-GOB/PECH-06.4-ADQ-jce, de fecha 16.03.2021, relacionado con el reconocimiento de deuda a favor de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por el servicio de Cable Movistar TV y Cable Movistar TV Satelital Estelar para el Campamento Bocatoma, por los meses de enero y febrero 2021;

### CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 015-2021-GRLL-PRE/PECH-06.4-SSGG, de fecha 22.02.2021, el responsable de Servicios Generales se dirige a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales haciendo de su conocimiento que, a la fecha, se ha obtenido copia del recibo pendiente de pago del servicio de CABLE MOVISTAR TV SATELITAL DE CAMPAMENTO BOCATOMA - DESARENADOR-, correspondiente al mes de Enero 2021, lo que se procedió a revisar y verificar sus datos, encontrando todo en regla; por lo que procede a dar la CONFORMIDAD del servicio, lo que deriva para su conocimiento y trámite correspondiente. Adjunta recibo correspondiente al mes de enero 2021 por S/94.40;

Que, mediante Informe N° 016-2021-GRLL-PRE/PECH-06.4-SSGG, de fecha 22.02.2021, el responsable de Servicios Generales se dirige a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales haciendo de su conocimiento que, a la fecha se ha obtenido copia del recibo pendiente de pago del servicio de CABLE MOVISTAR TV SATELITAL ESTELAR DE ESTRUCTURA BOCATOMA, ex Sede Central, correspondiente al mes de Enero 2021, lo que se procedió a revisar y verificar sus datos, encontrando todo en regla; por lo que procede a dar la CONFORMIDAD del servicio, lo que deriva, para su conocimiento y trámite correspondiente. Adjunta recibo correspondiente al mes de enero por S/133.70;

Que, mediante documento de Visto, de fecha 16.03.2021, la Giradora de Ordenes de Servicios informa al Área de Abastecimientos y Servicios Generales la recepción de los Informes N° 015-2021-GRLL-PRE/PECH-06.4-SSGG; N° 016-2021-GRLL-PRE/PECH-06.4-SSGG; N° 017-2021-GRLL-PRE/PECH-06.4-SSGG y N° 018-2021-GRLL-PRE/PECH-06.4-SSGG e Informe N° 011-2021-GRLL-PRE/PECH-07.NCB; adjuntando los recibos correspondientes a los meses de Enero y Febrero del presente año, por el Servicio de Cable TV Satelital Estelar de Estructura Bocatoma (ex Sede Central) y Cable TV Satelital Estelar Campamento Bocatoma, según detalla;

Que, contando con la conformidad del área usuaria, solicita derivar a la Oficina de Planificación para la aprobación de la Certificación Presupuestal N° 259 por el importe de S/452.90 y su posterior resolución;

Que, mediante proveído de fecha 18.03.2021, la Oficina de Administración solicita a Gerencia la autorización del reconocimiento de deuda por los meses de enero y febrero y tramite de C.P. 259; autorizando la Gerencia en la misma fecha y disponiendo se derive a la Oficina de Planificación para su atención;



Que, mediante proveído de fecha 22.03.2021, la Oficina de Planificación informa que se ha aprobado la CP 259, de acuerdo a lo solicitado;

Que, el reconocimiento de las deudas se encuentra regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM, el cual dispone la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes, servicios, y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos;

Que, el artículo 3° del citado Reglamento establece que se entiende por créditos, las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en ese mismo ejercicio; disponiendo los artículos 6° y 7° del Reglamento que el reconocimiento de la deuda será promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañado de la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia; y que el organismo deudor, previo los informes técnicos y jurídicos internos, con la indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación, y las causales por las que no se ha abonado el monto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;



Que, por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 76° de la Constitución, las adquisiciones y contrataciones con utilización de recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, en función a los montos señalados en la Ley de Presupuesto; y de conformidad con lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, o con los principios establecidas en ella en el caso de contrataciones menores o iguales a 8 UIT;



Que, de acuerdo a lo indicado, la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago;



Que, sin embargo, en el supuesto que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir, en la vía correspondiente, a la acción por **enriquecimiento sin causa**, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*". (El subrayado es agregado) Ello, a efecto que la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar<sup>1</sup> le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones, toda vez que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;

Que, no obstante lo señalado, mediante diversas opiniones<sup>2</sup> el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor

<sup>1</sup> Artículo 9° del TUO de la Ley N° 30225, último párrafo del numeral 9.1: **De corresponder** la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

<sup>2</sup> Opiniones N°37-2017/DTN, 100-2017/DTN y 112-2018/DTN, entre otras.